

GUIA DE REMISION N° 114 /2012-AG-PEBPT-DE

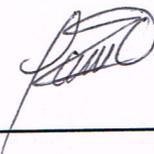
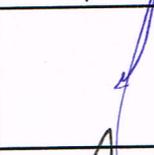
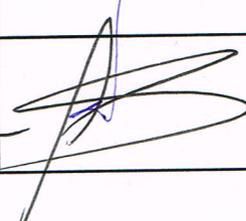
Tumbes, 04 de mayo de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 114 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 04 de mayo de 2012, la misma que resuelve:

MINAG - PEBPT
 Dirección Ejecutiva
 043

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO, contra el Oficio N° 007/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER del 20 de enero del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	04 MAY 2012	9:00am	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	04 MAY 2012	3:44p	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	07 MAYO 2012	3:44pm	
LUZ AMANDA CALLE CASTILLO	04/05 2012	4:00p	



INFORME: N° 99-2012/AG-PEBPT-OAJ

A : Ing. JAIME PEDRO OTINIANO ÑAÑEZ
Director Ejecutivo del PEBPT

DE : Abog. Laddy Miscela Flores Córdova
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica PEBPT

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Payango - Tumbes
R E C I B I D O
03 MAY 2012
Hora: 8:41 am Firma: [Firma]
Dirección Ejecutiva

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
040

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

REFERENCIA : 1) Oficio N° 12624-2012-SERVIR/TSC de fecha 30 de Marzo de 2012
2) Nota de Envío N° 844/2012 de fecha 17 de Abril de 2012

FECHA : Tumbes, 20 ABR 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, mediante el cual se interpone Recurso de Reconsideración por la Administrada **LUZ AMANDA CALLE CASTILLO**, contra el Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de Enero de 2012.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.- Mediante Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de Enero de 2012, el Jefe de la Unidad de Personal del PEBPT, pone en conocimiento de la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 129-2011/ATABOG, de fecha 20 de Diciembre de 2011, en donde conforme a lo solicitado por la administrada en el Informe N° 018/2011-AG-PEBPT-DE-LACC de fecha 28 de Noviembre de 2011 respecto al cumplimiento de lo estipulado en su contrato Individual, se concluye que deberá recurrir al Poder Judicial para solicitar la regularización de sus remuneraciones y reintegros correspondientes de acuerdo a lo pactado en el Contrato Individual de Trabajo;
- 1.2.- En fecha 09 de Febrero de 2012 la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER, en donde precisa que su remuneración se vio reducida sin habersele comunicado por algún medio, además que quien deberá demostrar el incumplimiento de la obligación y la licitud o la ilicitud del Contrato es el PEBPT;
- 1.3.- Por Resolución Directoral N° 0063-2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de Febrero de 2012, se concede el recurso impugnativo, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 164/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 28 de febrero de 2012, a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 1.4.- Que, a través del Oficio N° 12624-2012-SERVIR/TSC de fecha 30 de Marzo de 2012, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil manifiesta que si bien se está cuestionando un tema vinculado al pago de retribuciones, la impugnante ha optado por el recurso de reconsideración para efectuar su cuestionamiento, ante lo cual el Tribunal del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo, por lo que devuelve el recurso a fin que sea resuelto por la instancia competente;





II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1.- Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;
- 2.2.- El **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;
- 2.3.- Si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica
- 2.4.- Conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada





- 2.5.- Asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.
- 2.6.- Según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada, ha sido notificada a la impugnante con fecha 23 de Enero del 2012; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; **sin embargo la administrada no acompañó la nueva prueba** como lo establece el artículo señalado en el párrafo precedente; por tanto deviene en improcedente el recurso impugnativo interpuesto por la administrada, toda vez que no se adjunta este requisito sine qua non.

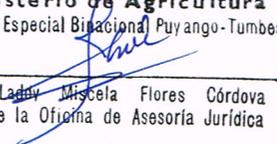
III.- DE LA OPINION LEGAL:

Una de las funciones que tiene la Oficina de Asesoría Jurídica según el artículo 16° literal "a", "b" y "d" del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es patrocinar al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes en asuntos de carácter jurídico legal, así como también emitir opinión y absolver los asuntos legales que se sometan los órganos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; En consecuencia esta Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA declarando Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO, toda vez que si bien se está cuestionando un tema vinculado al pago de retribuciones, la impugnante ha optado por el recurso de reconsideración para efectuar su cuestionamiento, sin embargo pese a ello no adjuntado el requisito sine qua non que implica la procedencia de este recurso, esto es, algún documento y/o material que constituya nueva prueba.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente;

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes


Abog. Lady Miscela Flores Córdova
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
038

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



Resolución Directoral N° 114 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 04 MAY 2012

VISTO:

Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de Enero de 2012; Escrito con Registro s/n de fecha 09 de Febrero de 2012, sobre Recurso de Reconsideración; Resolución Directoral N° 0063-2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de Febrero de 2012; Oficio N° 164/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 28 de febrero de 2012; Oficio N° 12624-2012-SERVIR/TSC de fecha 30 de Marzo de 2012; Nota de Envío N° 844/2012 de fecha 17 de Abril de 2012; Informe N° 199/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 20 de Abril de 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

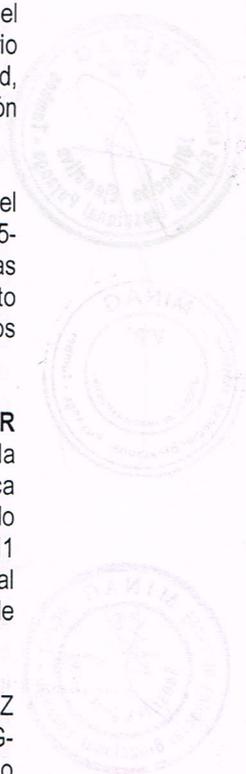
Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en el marco de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, en el literal c) de su artículo 7° señala entre sus funciones realizar los estudios y obras de ingeniería y/o acciones de desarrollo contenidas en el Plan General de Desarrollo Integral del proyecto Especial y en el literal d) "coordinar la ejecución del Proyecto Especial y de las actividades y/o proyectos que se deriven del Convenio Perú Ecuador del 27 de Setiembre de 1971";

Que, mediante Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de Enero de 2012, el Jefe de la Unidad de Personal del PEBPT, pone en conocimiento de la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 129-2011/ATABOG, de fecha 20 de Diciembre de 2011, en donde conforme a lo solicitado por la administrada en el Informe N° 018/2011-AG-PEBPT-DE-LACC de fecha 28 de Noviembre de 2011 respecto al cumplimiento de lo estipulado en su contrato Individual, se concluye que deberá recurrir al Poder Judicial para solicitar la regularización de sus remuneraciones y reintegros correspondientes de acuerdo a lo pactado en el Contrato Individual de Trabajo;

Que, en fecha 09 de Febrero de 2012 la administrada LUZ AMANDA CALLE CASTILLO, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER, en donde precisa que su remuneración se vio reducida sin habersele comunicado por algún medio, además que quien deberá demostrar el incumplimiento de la obligación y la licitud o la ilicitud del Contrato es el PEBPT;

Que, por Resolución Directoral N° 0063-2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de Febrero de 2012, se concede el recurso impugnativo, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 164/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 28 de febrero de 2012, a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
037



Resolución Directoral N° 114 /2012-AG-PEBPT-DE

Que, a través del Oficio N° 12624-2012-SERVIR/TSC de fecha 30 de Marzo de 2012, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil manifiesta que si bien se está cuestionando un tema vinculado al pago de retribuciones, la impugnante ha optado por el recurso de reconsideración para efectuar su cuestionamiento, ante lo cual el Tribunal del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo, por lo que devuelve el recurso a fin que sea resuelto por la instancia competente;

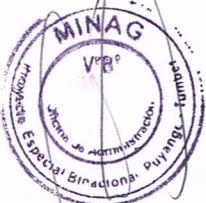
Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de las Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe un derecho procesal subjetivo de aportar los

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
036



Resolución Directoral N° 114 /2012-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
035

medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada, ha sido notificada al impugnante con fecha 23 de Enero del 2012; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; **Sin embargo la administrada no acompañó la nueva prueba** como lo establece el artículo señalado en el párrafo precedente; por tanto deviene en improcedente el recurso impugnativo interpuesto por la administrada, toda vez que no se adjunta este requisito sine qua non;

Que, mediante Informe N° 199/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 20 de Abril del 2012 la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por la Administrada **LUZ AMANDA CALLE CASTILLO**, por los argumentos allí expuestos,

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 029-2012-AG publicada el 02 de febrero del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada **LUZ AMANDA CALLE CASTILLO**, contra el **Oficio N° 007-2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de Enero de 2012**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Interesada, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Jaime Otiniano Nández
Director Ejecutivo (a)

